



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá sábado 11 de abril de 2020

Nº 29000

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 143  
(De sábado 11 de abril de 2020)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 49 DE 1984, QUE DICTA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

---

### MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 266  
(De sábado 11 de abril de 2020)

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO AL DECRETO EJECUTIVO NO. 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ

---

De 11 de <sup>LEY 143</sup> Abril de 2020

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 49 de 1984,  
que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El numeral 2 del artículo 14 de la Ley 49 de 1984 queda así:

**Artículo 14. Funciones de la Directiva.** Son funciones de la Directiva de la Asamblea Nacional:

...

2. Preparar el orden del día de las sesiones plenarias y de las sesiones en línea de la Asamblea Nacional.

...

**Artículo 2.** El artículo 86 de la Ley 49 de 1984 queda así:

**Artículo 86. Sesiones.** Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, judiciales o especiales.

Las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional se llevarán a cabo de lunes a miércoles de 3:30 p.m. a 7:30 p.m. y los jueves de 9:30 a.m. a 1:30 p.m. en el recinto del Palacio Legislativo Justo Arosemena o donde lo disponga la Directiva de la Asamblea. Cuando la Asamblea no sesione por falta de *quorum*, se les aplicará a los Diputados y Diputadas Principales, que se encuentren ausentes injustificadamente, el descuento proporcional de sus emolumentos que corresponda a un día de labores.

Cuando la Directiva así lo determine y anuncie con la debida anticipación o el Pleno de la Asamblea lo solicite, podrá convocarse a sesiones ordinarias en días u horas distintos de los señalados anteriormente.

De forma excepcional, la Directiva podrá convocar, mediante resolución motivada, a la Asamblea Nacional para la realización de sesiones en línea, a través de plataformas digitales, por razones de emergencia nacional, urgencia nacional u otras situaciones que impidan o limiten las reuniones de la Asamblea Nacional.

Ninguna Comisión Permanente podrá reunirse durante el horario en que sesione el Pleno, salvo la Comisión de Presupuesto o las Comisiones que el Presidente o Presidenta de la Asamblea les autorice a sesionar conjuntamente para atender asuntos urgentes.

**Artículo 3.** Se adiciona el Capítulo VI, denominado Sesiones en Línea, al Título VI de la Ley 49 de 1984, contentivo de los artículos 170-A, 170-B, 170-C, 170-D, 170-E, 170-F y 170-G, así:

**Capítulo VI**  
**Sesiones en Línea**



**Artículo 170-A. Sesiones en línea.** Se establecen las sesiones plenarias en línea convocadas por la Directiva de la Asamblea Nacional, a través de plataforma digital, las cuales podrán llevarse a cabo tanto en el periodo ordinario, como por convocatoria a sesiones extraordinarias.

Se entenderá por sesión en línea aquella que se realiza utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y la comunicación asociadas a la red de Internet, que garanticen, tanto la posibilidad de una comunicación simultánea entre los miembros de la Asamblea Nacional durante toda la sesión, como su expresión mediante documentación electrónica, que permita el envío de la imagen, sonido y datos.

La Directiva podrá autorizar, previa solicitud del Presidente o Presidenta de la Comisión Permanente respectiva, que esta lleve a cabo sesiones bajo esta modalidad, siempre que no ocurra simultaneidad con la sesión del Pleno.

La Secretaría General certificará la conexión de cada Diputado o Diputada para la asistencia a las sesiones bajo esta modalidad.

**Artículo 170-B. Reglas especiales.** Las sesiones plenarias en línea convocadas por la Directiva de la Asamblea Nacional, a través de plataforma digital, tendrán las siguientes reglas:

1. Deberá contener un orden del día digital que establecerá:
  - a. Aprobación del acta.
  - b. Lectura de correspondencia.
  - c. Comparecencia de citaciones y ratificaciones de nombramientos en línea en caso de darse.
  - d. Proyectos de ley objetados.
  - e. Proyectos de ley en tercer debate.
  - f. Proyectos de ley en segundo debate.
  - g. Periodo de incidencias de treinta minutos, divididos entre las fracciones parlamentarias.
2. Deberá existir un mecanismo verificable y que conste en acta para cuando un Diputado o Diputada solicite el uso de la palabra.

**Artículo 170-C. Participación.** El tiempo de participación de los Diputados o Diputadas por cada tema en estas sesiones será de diez minutos, en una sola vuelta.

**Artículo 170-D. Votaciones.** En las sesiones en línea, las votaciones se deberán realizar mediante un sistema digital verificable, en el que se permita al Diputado o Diputada emitir su voto.

Cuando el método anterior no sea posible, deberá utilizarse en todos los casos la votación nominal.

Para ambos métodos, la Secretaría General debe asegurarse de que los resultados de la votación consten en el acta.



**Artículo 170-E. Presentación de iniciativas legislativas.** Durante estas sesiones se presentarán anteproyectos y proyectos de ley mediante la plataforma digital o por medio de correo electrónico a la Secretaría General, con las formalidades establecidas en el presente Reglamento. En las sesiones en línea, se permite la sustentación de la presentación de las iniciativas legislativas por un tiempo hasta de diez minutos.

**Artículo 170-F. Duración.** Las sesiones en línea serán públicas y tendrán una duración hasta de tres horas. La Directiva de la Asamblea Nacional asegurará su transmisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de este Reglamento.

**Artículo 170-G. Concurrencia al Pleno.** En la modalidad de sesiones en línea, podrán concurrir al Pleno de la Asamblea Nacional los miembros de la Directiva y el personal de apoyo. El resto de los miembros de la Asamblea, una vez hecha esta convocatoria, participará de la sesión a través de la plataforma digital establecida.

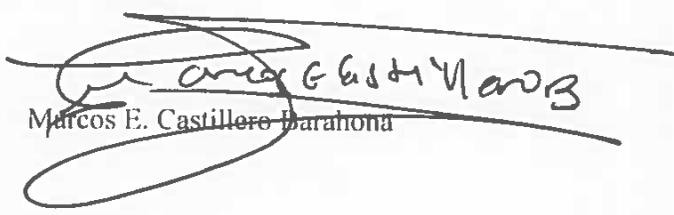
**Artículo 4.** La presente Ley modifica el numeral 2 del artículo 14 y el artículo 86 y adiciona el Capítulo VI al Título VI, contentivo de los artículos 170-A, 170-B, 170-C, 170-D, 170-E, 170-F y 170-G, al Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984.

**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

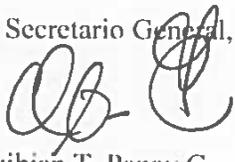
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 298 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

El Presidente.

  
Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,

  
Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ.  
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 11 DE Abril DE 2020.

  
LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República  
JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN  
Ministro de la Presidencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N° 266

De 11 de abril de 2020



Que adiciona un artículo transitorio al Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre;

Que el artículo 109 de la Constitución Política de Panamá establece que es función esencial del Estado, velar por la salud de la población de la República y que el individuo como parte de la comunidad, tiene el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la enfermedad coronavirus (COvid-19) como pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial y la cantidad de personas afectadas;

Que ante los casos registrados y confirmados en nuestro país, se hace inminente extremar las medidas sanitarias para la mitigación de la enfermedad coronavirus (COvid-19), tal como lo ha decretado el Ministerio de Salud mediante el Decreto Ejecutivo No. 412 de 13 de marzo de 2020;

Que por medio de la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la pandemia del nuevo brote de coronavirus (COvid-19).

Que con el objeto de controlar y mitigar los efectos de esta pandemia, el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, que declaró el toque de queda en la República de Panamá; el Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, mediante el cual se declararon algunas zonas epidémicas sujetas a control sanitario dentro del territorio nacional y, finalmente, el Decreto Ejecutivo No.527 de 24 de marzo de 2020, que impone el estado de cuarentena en todo el territorio nacional durante las 24 horas del día, mientras dure la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional;

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se ha avocado a adoptar de igual forma las medidas de mitigación recomendadas por el Ministerio de Salud ante la crisis sanitaria que afecta el desarrollo de las actividades públicas y privadas del país;

Que en virtud de lo expuesto y hecho el análisis correspondiente, se considera necesario y pertinente efectuar los ajustes normativos correspondientes, para hacer jurídicamente viable la aplicación de sanciones a quienes, utilizando vehículos a motor, violen o contravengan las disposiciones adoptadas por las autoridades sanitarias competentes,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona un artículo transitorio al Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, así:

**Artículo transitorio.** Durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, todo conductor de vehículo a motor que viole disposiciones expedidas por autoridad competente y que impliquen restricciones a la movilidad, será sancionado en atención a lo establecido en el numeral 52 del artículo 241 del Reglamento de Tránsito. La sanción acarreará, además, la suspensión por tres (3) meses de la licencia de conducir, y la retención y remoción del vehículo con grúa.

**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 y Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, reformadas por la Ley No. 42 de 22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006; y Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**JANAINA TEWANEY MENCOMO**  
Ministra de Gobierno

